

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. No. 1126/02

MONOGRAFÍA

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N. 2640 DE
RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RELACIÓN A LA
IMPLEMENTACIÓN DE OFICINAS REGIONALES EN
CAPITALES DE DEPARTAMENTO**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: WINDSOR JULIO PACO GONZALES
TUTOR ACADÉMICO: DR. CARLOS CONDE CALLE

LA PAZ – BOLIVIA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la memoria de mis abuelos Dña. Andrea Flores Jesús y Dn. Bernabé Gonzáles Aguirre y a mi Sra. madre Clementina Gonzales Flores, por su apoyo y sacrificio durante toda mi etapa de estudiante y durante la realización de este último paso hacia la profesionalización.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 1
DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA.....	3

CAPÍTULO I

LA FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY N° 2640, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 14 CON RELACIÓN A LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA (CONREVIP).

I.1 La aplicación del actual artículo 14 de la ley N° 2640.....	15
I.2 Consecuencias de la falta de obligatoriedad del artículo 14 de la Ley N° 2640.....	18
I.2.1.- Deficiente Orientación Jurídica.....	19
I.2.2.- Falta de Comunicación e Imposibilidad de Demostración de Calidad de Víctimas	19
I.3 Experiencias en otros países sobre resarcimiento a víctimas de violencia política relacionado con la implementación de oficinas regionales en todo su territorio	20
I.3.1.- Legislación Argentina.....	20
I.3.2.- Legislación Paraguaya.....	23
I.3.3.- Legislación Española	26
I.3.4.- Legislación Uruguaya.....	32

CAPÍTULO II
INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO
EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PERÍODOS
DE GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES.

II .1.- La actual Interpretación del Artículo 14 de la Ley N° 2640.....	38
II. 2.- Interpretación de la Ley N° 2640 en relación a la implementación de oficinas regionales en capitales de departamento y su alcance.....	39
II. 2. 1.- Órgano Competente.....	43
II.2. 2.- Notificación y Cumplimiento.....	44
II.3.- Los efectos de la incorrecta interpretación del Artículo 14 de la Ley N° 2640.....	45
II.4.- INTERPRETACIÓN GENERAL Y EXPLICACIÓN DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA.....	49

CAPITULO III
PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2640, CAPÍTULO
SEGUNDO, ARTÍCULO 14

III.1.- Proyecto de nuevo artículo 14, Capítulo segundo, de la ley N° 2640 de resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales	54
III.2.-Medidas a implementarse como parte de la modificación del artículo 14, Capítulo segundo de la ley N° 2640.....	56

III.2.1.- Atribuciones de las Representaciones Regionales.....	56
III.2.2.- Reglamentos Internos para las Representaciones Regionales...	58
III.2.3.- Contratación de Abogados Consultores	58
III.2.4.- Procedimiento para la Percepción de la Prestación Social de Salud	59
III.2.5.- Beneficio de Gastos de Sepelio	60
Conclusiones Críticas.....	60
Recomendaciones y Sugerencias.....	61
Bibliografía.....	62
Anexos.....	65

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido es el resultado de las labores desempeñadas en el Ministerio de Justicia, es un trabajo metódico que utiliza como técnicas de investigación monográfica al método exegético el cual nos sirve para interpretar la voluntad y la intención de la norma, de la misma forma se ha utilizado el método gramatical que ha permitido establecer definiciones que necesitan ser incorporadas a la Ley N° 2640, además de la legislación comparada como herramienta para poder estudiar las experiencias de otros países en el ámbito de resarcimiento a víctimas de épocas de dictadura, relacionado con la necesidad de disponer de oficinas regionales en todo su territorio.

El tema de la presente monografía trata de la modificación al artículo 14 de la referida Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política, en relación a la necesidad de implementación de oficinas regionales en todas las capitales de departamento con el objeto de aplicar correctamente la Ley N° 2640 y de esta manera cumplir con el objetivo para el cual fue promulgada la referida ley el cual es otorgar un resarcimiento económico excepcional a todas aquellas personas que por luchar por los principios democráticos sufrieron la vulneración de sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el pacto de derechos civiles ratificado por el estado boliviano.

Se constituye de esta manera en un modesto aporte intelectual para tratar de mejorar de alguna manera el funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos humanos en la digna tarea que le ha sido encomendada, el cual es otorgar un justo reconocimiento en vida a las víctimas de los gobiernos

inconstitucionales que se han sucedido en nuestra historia republicana reciente.

Windsor Julio Paco Gonzáles

El Autor

**DISEÑO
DE LA
MONOGRAFÍA**

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE OFICINAS REGIONALES EN CAPITALS DE DEPARTAMENTO.

FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La modificación de la Ley N° 2640, de 11 de marzo de 2004, Capítulo Segundo, artículo 14, determinará un marco jurídico adecuado, en el ámbito de aplicación de los beneficios. Emergente de esta modificación se tiende a mejorar el funcionamiento de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), como encargada de procesar las solicitudes de las víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales, la misma que de este modo tendrá un instrumento legal adecuado que responda de manera clara y oportuna a los requerimientos del Gobierno Central y a todos los potenciales beneficiarios.

Asimismo por medio de la modificación de la Ley N° 2640, Capítulo Segundo, artículo 14, se pretende favorecer de manera inmediata al procesamiento de las solicitudes de resarcimiento por violencia política; toda vez que mejorara la atención, orientación jurídica, seguimiento de solicitudes y principalmente cumplimiento de presentación de documentos de presentación obligatoria y documentos de presentación optativa, para que las víctimas y solicitantes tengan la real posibilidad de cumplir con

dichos requisitos y así demostrar documentalmente su condición de Víctimas de Violencia Política en períodos de Gobiernos Inconstitucionales. Todo esto con la finalidad de establecer con objetividad y justicia a las verdaderas víctimas de violencia política que con el actual Artículo 14 de la Ley N° 2640 no pueden por la falta de medios, cumplir con los requisitos anteriormente señalados y que son merecedores de un resarcimiento excepcional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿POR QUÉ ES NECESARIA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY N° 2640 PARA IMPLEMENTAR OFICINAS REGIONALES EN CAPITALS DE DEPARTAMENTO?

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Delimitación Temática

La presente Monografía se desarrollará en el ámbito jurídico y asimismo en relación a la necesidad de modificación de la parte referente a Representaciones Regionales contenidas en la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia Política en períodos de gobiernos inconstitucionales.

Delimitación Espacial

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), La Paz-Bolivia.

Delimitación Temporal

La presente Investigación Monográfica tiene como punto de partida la Promulgación de La Ley N° 2640 en fecha 11 de Marzo de 2004, la cual esta debidamente reglamentada por D.S. N° 28015 de 22 de Febrero de 2005 y a partir de la notificación al Ministerio de Justicia con mi designación para realizar el Trabajo Dirigido como modalidad de Titulación por el lapso de 8 meses se empezó dicho trabajo en fecha 9 de Octubre de 2007, por lo tanto el limite de la presente Investigación Monográfica será hasta la culminación del Trabajo Dirigido por 8 meses, es decir el 9 de Junio de 2008.

MARCO DE REFERENCIA

MARCO TEÓRICO

1.- Las Tendencias Neopositivistas.- “Es una doctrina que puede englobarse dentro de las doctrinas positivistas es la de los juristas que han centrado su atención en el análisis del lenguaje jurídico a la luz del moderno desarrollo de la lingüística y de las corrientes filosóficas. Los estudios se centran sobre todo en el problema del significado de los términos jurídicos se busca el significado exacto o verdadero de las palabras que tienen una gama de significados según su uso y contexto, el análisis del lenguaje es una puerta abierta a una concepción de realidad”.¹

2.- El análisis lingüístico y problemática jurídica.- “Cuando la filosofía analítica plantea la necesidad de aplicar su método, a todo enunciado,

¹ L. WITTGENSTEIN, Investigaciones Filosóficas, Oxford, Black well, pág. 19.

concepto o juicio, el lenguaje del derecho también es sometido a su análisis, para analizar científicamente las características, posibilidades, funciones y usos de términos. La tarea de esclarecimiento de las proposiciones jurídicas es una de las funciones fundamentales de esta lógica del derecho, con ello se pretende contrarrestar la incertidumbre y el desconcierto que pueden surgir del empleo de algunas expresiones jurídicas confusas.”²

MARCO HISTÓRICO

A partir de la promulgación de la Ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de violencia política en fecha 11 de Marzo de 2004 se puede establecer que esta fue creada con el objeto de definir el procedimiento

destinado a resarcir a las víctimas de violencia política durante períodos de gobiernos inconstitucionales, asimismo esta ley estableció que los beneficiarios son las víctimas directas, las viudas o viudos de víctimas fallecidas y los herederos de víctimas de violencia política ejercida por una mayoría de gobiernos de facto, ya que “solo por un año y tres meses Bolivia tuvo tres presidentes civiles y solo cuatro años de gobiernos democráticos, durante esta época”.³

Mediante la promulgación de la ley N° 2640 en fecha 11 de Marzo de 2004 el Estado boliviano a través de los instrumentos legales estableció la necesidad y los mecanismos del proceso de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política en épocas de dictaduras que responde a la constante

2- LATORRE Angel, Introducción al Derecho, Editorial Ariel, 1ra. Edición, pág.113-

3 MESA Jose de, Gisbert Teresa, Mesa Gisbert Carlos D.; Historia de Bolivia, Quinta Edición Actualizada y Aumentada; Editorial Gisbert y CIA S.A. La Paz 2003; pág. 677.

formulación de petitorio, reclamo y sugerencia de víctimas y/o familiares y al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles de San José de Costa Rica sobre resarcimiento a las víctimas de la violencia política ejercitada por gobiernos inconstitucionales.

Es así que a partir de la promulgación de la Ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en Períodos de Gobiernos Inconstitucionales de 11 de marzo de 2004, se estableció el resarcimiento a víctimas de violencia, empero para poder establecer a las víctimas de dicha violencia política solo existe en el país una sola oficina de atención y orientación al público interesado, que esta establecido en el Artículo 14 de la citada ley, factor que ha perjudicado en gran manera el normal desarrollo de las actividades planificadas por ley así como el espíritu mismo de la norma, impidiendo cumplir con los plazos establecidos para su cumplimiento.

MARCO CONCEPTUAL

Resarcimiento.- “Reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios. Satisfacción de ofensa. Compensación. Quien participe en delito, esta obligado al resarcimiento hasta la cuantía de participación en los efectos del delito o falta”.⁴

Víctima.- “Es quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos, el sujeto pasivo del delito. Todo aquel que sufre un mal en

4 CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales; Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, tomo 7, pág. 176.

su persona (lesiones personales), bienes (perjuicios patrimoniales) y derechos sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor”⁵.

Violencia Política.- “Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud, coacción para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de los que sin ello se querría o se podría hacer. La violencia puede ser física o material, contra el cual se ejerce no puede superar por miedo, debilidad, menos potencia o por la amenaza de las armas sobre la eficacia de los actos producto de tal presión se trata en la fuerza irresistible”.⁶

Dictadura.- “Es la forma de gobierno en que una o varias personas llegan a ejercer el poder político de modo absoluto e irrestricto, sin control de responsabilidad de ninguna especie. Esta forma de gobierno implica el desconocimiento del orden constitucional, por cuanto las decisiones que el grupo encaramado en el poder, no están sujetas a lo dispuesto por la Constitución, sino simplemente a lo que tales personas puedan asumir en determinado momento.”⁷

Obligatoriedad.- “La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una obligación de modo mas imperativo cuando proviene de la ley y de forma no menos compulsiva en la valoración moral cuando deriva de un licito compromiso espontáneo”.⁸

5 CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales; Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, tomo 8, pág. 366

6 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 671.

7 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 867.

8 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 203.

Representación.- “En derecho civil capacidad general de las personas cuando es suplida por la patria potestad o la tutela. | Delegación de las facultades propias de un mandatario o apoderado que ostenta la personalidad jurídica del mandante o poderdante en los asientos expresados”.⁹

Concentración.- “En Derecho político y Administrativo equivale a centralización, así como desconcentración que quiere descentralización”.¹⁰

Necesidad.- “Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. | Todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir”.¹¹

Cumplimiento.- “Ejecución, realización, efectuación hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. | Terminación del servicio militar. | Vencimiento de un plazo. | Satisfacción de una obligación o deber.”¹²

Ejecución.- “Última parte del procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. | Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo de tramitación más rápida que el juicio ordinario. | Por antonomasia en el procedimiento penal, aplicación de la pena de muerte, en general aplicación de la Ley”.¹³

9 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 641.

10 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 261.

11 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 375.

12 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 698.

13 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27º Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 465.

Proceso.- El vocablo proceso (de processus, de procedere) según Schonke significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Aunque la terminología jurídica tradicional utiliza como sinónimo de proceso judicial, el desenvolvimiento la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.”¹⁴

MARCO JURÍDICO

- LEY N° 2650 Constitución Política del Estado. Artículo 7 inciso h)
- LEY N° 2640 Capítulo Segundo, Artículo 14
- D.S. N° 28015 de 22 de Febrero de 2005, Artículo 13
- D.S. N° 29214 de 30 de Julio de 2007

DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

Objetivo General

DEMOSTRAR la necesidad de modificación de la Ley N° 2640, de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales en su artículo 14, para una adecuada redacción, claridad jurídica y que este tenga carácter de obligatoriedad.

Objetivos Específicos

EVALUAR la falta de obligatoriedad jurídica de la Ley N° 2640, en su capítulo segundo, artículo 14 con relación a la necesidad de implementar representaciones departamentales de la Comisión Nacional de Resarcimiento a víctimas de violencia política (CONREVIP).

14 OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 27ª Edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, pág. 684.

INTERPRETAR la Ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en períodos de Gobiernos Inconstitucionales, con el objeto de que se tenga una idea clara de la modificación que se sugiere y su alcance.

ELABORAR Y PROPONER, un proyecto de artículo, que reemplace al actual artículo 14, Capítulo Segundo de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

Métodos a utilizarse en la investigación monográfica

Método Exegético.- Con el que interpretaremos la voluntad y la intención de la norma, a partir de la cual se podrá establecer la base para una futura modificación del Artículo 14, Capítulo Segundo de la Ley N° 2640 y que este tenga carácter de obligatoriedad.

Método Gramatical.- Este Método tendrá una importante función para el presente trabajo monográfico, pues nos permitirá establecer definiciones que necesitan ser incorporadas, para que la Ley N° 2640 sea más funcional, se facilite su ejecución en relación a una identificación justa y objetiva de las verdaderas víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales y que esté además acorde a las necesidades tanto de las víctimas como de los solicitantes en todo el territorio de la República de Bolivia.

Método Analítico del Lenguaje.- Mediante este Método podremos averiguar si los enunciados “La Comisión Nacional para el Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política podrá constituir representaciones en las ciudades capitales de Departamento” cumplen con las exigencias de la lógica es decir alertar sobre la formulación defectuosa de este pensamiento científico, ya que según esta corriente el conocimiento depende del lenguaje o de su formulación lingüística.

Legislación Comparada.- Permitirá establecer diferencias y similitudes entre los más importantes sistemas legislativos sobre Normativas Legales de Resarcimiento a víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales siempre relacionados a la obligatoriedad y necesidad de establecer representaciones regionales en todo el territorio del país cuya normativa se estudiará.

Técnicas a utilizarse en la investigación monográfica

Durante el proceso de recopilación de la información necesaria sobre la base del cronograma de trabajo propuesto, se utilizarán las siguientes técnicas.

Recopilación Bibliográfica.- Se tendrá como base la bibliografía básica propuesta, así como fuentes bibliográficas que surjan según el avance y a lo largo de todo el trabajo monográfico. Se utilizarán fundamentalmente, bases de datos en soportes informáticos, como ser: Programa Microsoft Word y otros.

Recopilación Hemerográfica.- Será una fuente importante de información para la presente investigación monográfica pues en la misma se contemplan publicaciones de la prensa nacional e internacional, principalmente el servicio de Internet y otros soportes electromagnéticos que permitirán hacer un seguimiento y estudio adecuados que faciliten la realización de la presente monografía.

Observación Sistemática y estructurada no participante.- Permitirá un registro de fenómenos y procesos seleccionados previamente que se adscriben a lo relacionado con la necesidad de implementar obligatoriamente, representaciones departamentales de la Comisión Nacional para el resarcimiento a víctimas de la Violencia Política (CONREVIP).

CAPÍTULO I LA FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY N° 2640, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 14 CON RELACIÓN A LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA (CONREVIP).

CAPÍTULO I LA FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY N° 2640, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 14 CON RELACIÓN A LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA (CONREVIP).

I. 1.- LA APLICACIÓN DEL ACTUAL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA

En cuanto a la actual aplicación del artículo 14 de la referida Ley N° 2640 podemos, establecer los siguientes extremos: se efectúa por parte de la Comisión Nacional de Resarcimiento a víctimas de violencia política, una inadecuada e incorrecta interpretación de este artículo al considerar suficientes las dependencias, oficinas y recursos humanos existentes en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ciudad de La Paz, para poder atender a casi 8.000 víctimas y/o solicitantes provenientes de todos los departamentos que componen la República de Bolivia e igual número de expedientes que deben ser objeto de elaboración de informes técnicos legales y posterior Resolución administrativa.

Es de advertir lo errónea y equivocada que es esta interpretación, ya que no responde mínimamente a las necesidades de un órgano competente, que pueda cumplir a cabalidad y justicia con la tarea de establecer mediante Resolución administrativa a las verdaderas víctimas de violencia política y si nos remitimos a la parte estrictamente legal, tampoco cumple con los plazos

establecidos para emitir dichas resoluciones administrativas, a saber lo dispuesto en el artículo 19 de la norma anteriormente citada, referente a calificación y Resolución que textualmente indica.

Artículo 19 (Calificación y Resolución)

I. Presentada la solicitud, la Comisión Nacional (CONREVIP); dentro del lapso de (60) sesenta días, establecerá los derechos que asisten al beneficiario, pronunciando resolución expresa y motivada, que será acordada mediante el voto de por lo menos dos tercios de sus miembros.

II. La procedencia o no de la reconsideración será resuelto dentro de los siguientes diez (10) días de su recepción, resolución que tendrá carácter irrevisable.¹⁵

Pero al contar el órgano competente de resolución de solicitudes de resarcimiento con una sola oficina ubicada en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no solo que no cumple con el plazo para emitir resolución anteriormente mencionado, si no que tambien presenta graves inconvenientes en el tema de la notificación con dichas resoluciones administrativas a las víctimas directamente interesadas en que se les otorgue un justo reconocimiento pecuniario por los hechos de violencia sufridos por ellas, durante el período de gobiernos inconstitucionales que se sucedieron en Bolivia durante su historia republicana reciente.

Pues dichos aspectos de notificación y cumplimiento están normados por el artículo 21 de la ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de

15 GACETA Oficial de Bolivia, Ley N° 2640, La Paz-Bolivia 2004

violencia política el cual indica expresamente lo siguiente.

Artículo 21 (Notificación y Cumplimiento).- Pronunciada la resolución de calificación, la Comisión Nacional (CONREVIP), notificará con esta al beneficiario dentro de los cinco (5) días, así como a la autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el plazo de 30 días calendario. ¹⁶

Como se puede evidenciar esta parte fundamental de la norma se ve afectada por la actual aplicación que se le da al artículo 14 de la ley N° 2640 el cual es objeto de presente estudio monográfico, al no existir oficinas regionales en todas las capitales de departamento en el territorio de la República y tal como se ve es necesaria su implementación y todo esto como resultado de la existencia de una sola oficina de atención y calificación de solicitudes con sede en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no permite cumplir el objetivo de la Ley N° 2640 que es el de resarcir económicamente a las víctimas de épocas de dictadura en Bolivia.

I.2.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE OBLIGATORIEDAD DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 2640

Respecto a las consecuencias de la falta de obligatoriedad del artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política podemos identificar los siguientes consecuencias.

¹⁶ GACETA Oficial de Bolivia, Ley N° 2640, La Paz-Bolivia 2004

I.2.1.- DEFICIENTE ORIENTACIÓN JURÍDICA

Como efecto de la existencia de una sola oficina a nivel nacional para la atención a víctimas y/o solicitantes de resarcimiento excepcional, se tiene que del total de solicitantes aproximadamente un 70% no tiene la posibilidad de acceder a la orientación jurídica necesaria sobre la manera de cómo poder conseguir todas y cada una de las pruebas exigidas para demostrar su condición de víctimas de violencia política, ya que la consecución de todos estos documentos son responsabilidad de cada uno de los interesados.

I.2.2.- FALTA DE COMUNICACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE CALIDAD DE VÍCTIMAS

Sumado a lo anteriormente descrito, hay que considerar que la Comisión Nacional emite comunicados referentes a plazos para que las víctimas cumplan con la presentación de pruebas que simplemente son pegados en las puertas del Ministerio de Justicia, lo que trae como consecuencia que solo las personas que tienen domicilio en la ciudad de La Paz, tengan conocimiento de estos comunicados.

Ya que existe una total ignorancia de las víctimas y/o solicitantes en el resto del territorio de la República, respecto de los comunicados y disposiciones de orden operativo dispuestas por la Comisión Nacional, lo cual hace imposible para estas personas el demostrar documentalmente su condición de víctimas de violencia política.

I.3.- EXPERIENCIAS EN OTROS PAÍSES SOBRE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA RELACIONADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DE OFICINAS REGIONALES EN TODO SU TERRITORIO.

I.3.1.- LEGISLACIÓN ARGENTINA

En el caso de este país, cuenta con una ley para cada hecho objeto de resarcimiento y establece en su **Ley Nº 24.411 de Desaparición Forzada de personas**, sancionada en fecha 7 de Diciembre de 1994 y promulgada en fecha 28 de Diciembre de 1994 en su artículo 3 inciso b) lo siguiente

Artículo 3.- Para la acreditación de las situaciones enunciadas precedentemente, y a los efectos exclusivos de esta ley, se procederá de la siguiente manera:

1.- En el artículo 1º, la desaparición forzada se probará por cualquiera de los siguientes medios:

b) Indistintamente, por la denuncia realizada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas creada por decreto 187/83, o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. ¹⁷

En este artículo de la referida Ley argentina Nº 24.411 de desaparición forzada de personas se puede advertir que la denuncia o lo que sería su equivalente en Bolivia la solicitud de resarcimiento, puede ser realizada indistintamente ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas o ante las Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del

¹⁷ WWW.parlamento.gov.ar

Interior, aspecto que se diferencia de la legislación boliviana en que en

Bolivia solamente existe una entidad competente para poder conocer las solicitudes de resarcimiento, por lo cual no se adecua a la realidad imperante en este orden de cosas.

Ley Nº 24.043 de Otorgamiento de beneficios a personas dispuestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares, sancionada en fecha 27 de Noviembre de 1991 y promulgada en fecha 23 de Diciembre de 1991.

Esta ley argentina se ocupa exclusivamente de otorgar un beneficio a aquellas personas que sufrieron encarcelamiento en épocas de dictadura, dentro ese marco establece en su artículo 3 lo siguiente

Artículo 3.- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b). ¹⁸

En el caso de este artículo se puede advertir que existe similitud con la

¹⁸ WWW.parlamento.gov.ar

legislación boliviana al respecto en la parte que dispone que la solicitud del beneficio se hará el Ministerio del Interior y no hace alusión a ninguna otra entidad gubernamental competente para conocer estas solicitudes de beneficio.

DECRETO 1.023/92 Reglamentación de la Ley 24.043 promulgada en fecha 24 de Junio de 1992, es el reglamento a la Ley argentina anteriormente citada, las misma que en su artículo 3 establece

Artículo 3- La solicitud del beneficio establecido por la ley deberá presentarse en la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

En caso que el beneficiario o sus derecho-habientes residieran en el exterior, podrán presentar la solicitud en la representación diplomática argentina acreditada en el país en el que se encuentren, la que certificará la identidad y dará fecha cierta a la solicitud, debiendo girarla legalizada por la vía correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR para su trámite. De igual manera se procederá para el pago posterior del beneficio, el que será girado por el MINISTERIO DEL INTERIOR a la representación diplomática correspondiente, a la orden del beneficiario.¹⁹

Una vez mas se puede advertir una ventaja sustancial sobre la ley boliviana

¹⁹ WWW.parlamento.gov.ar

que es la de que en el caso de que el potencial beneficiario residiera en el exterior, éste tiene la posibilidad de presentar su solicitud en la representación diplomática argentina del país donde se encuentre, la misma que posteriormente envía dichas solicitudes al Ministerio del Interior.

Aspecto que es fundamental para establecer víctimas que no residen en su país de origen, que como en el caso de la Ley boliviana N° 2640 no existe esta posibilidad y las personas que fueron víctimas de las dictaduras que residen fuera de Bolivia y que no tienen la posibilidad de hacer su solicitud para poder recibir un justo resarcimiento económico por haberse conculcado sus derechos constitucionales en períodos de gobiernos inconstitucionales.

Como se puede advertir de la lectura de las citadas leyes y decretos argentinos existen mas de un órgano competente para poder conocer las solicitudes de resarcimiento y además considera a aquellas personas que residen fuera del país, lo cual no sucede en la legislación boliviana que únicamente cuenta como órgano competente a la Comisión Nacional de Resarcimiento a víctimas de violencia política con sede en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ciudad de La Paz, de la misma forma no toma en cuenta ni siquiera por implicación a los potenciales beneficiarios que residen en el exterior del país.

I.3.2.- LEGISLACIÓN PARAGUAYA

La legislación del Paraguay cuenta con una sola ley de indemnización, la cual es la Ley N° 838 que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989, que indica lo siguiente.

LEY N° 838

QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán un plazo de treinta meses a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente. ²⁰

Como se puede advertir el artículo primero de esta ley paraguaya, contempla una indemnización, para personas de cualquier nacionalidad el único requisito es que estas hayan sufrido alguna violación de sus derechos humanos, de su vida, integridad personal o su libertad, por parte de agentes del Estado durante los períodos de dictadura en Paraguay.

Comparada con la legislación boliviana, esta tiene una ventaja la cual es de contemplar como objeto de resarcimiento a todas las personas cualquiera sea su nacionalidad, siempre y cuando hayan sufrido violaciones a sus derechos humanos, aspecto que no se puede encontrar en la ley boliviana N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política la

²⁰ WWW.defensordelpueblo.gov.py

misma que no contempla un resarcimiento a personas de otras nacionalidades que no sean la nacionalidad boliviana, siendo que existen muchas personas de otras nacionalidades cuyos derechos humanos fueron conculcados por el estado boliviano y que además ha ocasionado reclamos por parte de diferentes legaciones diplomáticas solicitando se incluya a sus ciudadanos en el resarcimiento que será otorgado por el estado boliviano. ²¹

Artículo 3o.- A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, el afectado deberá recurrir ante la Defensoría del Pueblo, la que se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas previo vista al Procurador General de la República por treinta días y resolverá sobre la calificación e indemnización correspondientes, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con los artículos 2º y 6º de la presente Ley. ²²

Como es de advertir, el órgano encargado de recepcionar los reclamos indemnizatorios es la Defensoría del Pueblo de Paraguay, la misma que tiene reparticiones regionales en todos sus departamentos lo que facilita el acceso de las víctimas de dictaduras a realizar su reclamo y presentar las pruebas correspondientes.

Aspecto que superficialmente no sería de gran importancia pero que trae como efectos una eficiente resolución de los respectivos casos presentados por los afectados, así como una eficiente orientación jurídica a dichos afectados sobre los requisitos exigidos y la forma correcta de cómo poder conseguirlos para así demostrar que efectivamente se conculcaron sus

²¹ WWW.defensordelpueblo.gov.py

²² WWW.defensordelpueblo.gov.py

derechos humanos por el estado paraguayo, así como las ventajas de tener una relación excelente de comunicación entre el órgano competente en el Paraguay como es la Defensoría del Pueblo y las personas interesadas que presentaron sus reclamos, esto en el punto referente al cumplimiento de plazos de presentación de reclamos, pruebas y el respectivo cumplimiento de plazos establecidos en la Ley N° 838 de Paraguay.

Es así que la referida ley paraguaya N° 838 tiene sustancialmente ventajas en comparación a la legislación boliviana es decir la Ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a víctimas de violencia política, en cuanto al establecimiento de oficinas regionales del órgano competente en todo el territorio del país, pues no solo en un solo punto del territorio se ubican las residencias de las víctimas de violencia política para conocer y resolver todas y cada una de las solicitudes de indemnización o resarcimiento por violación de los derechos humanos garantizadas en las Constituciones políticas del estado de ambos países.

I.3.3.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La legislación española cuenta con una ley que reconoce derechos a personas que sufrieron violencia durante su guerra civil y durante la dictadura franquista, que referente al tema del presente trabajo monográfico, indica lo siguiente.

" LEY POR LA QUE SE RECONOCEN Y AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE QUIENES PADECIERON

PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA".

Artículo 4. Tramitación de la solicitud.

1. Tendrán derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en su defecto, su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el segundo grado.

2. Asimismo podrán solicitar la Declaración las instituciones públicas, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes, careciendo de cónyuge o de los familiares mencionados en el apartado anterior, hubiesen desempeñado cargo o actividad relevante en las mismas.

3. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores dirigirán su solicitud a la Comisión Interministerial a que se refiere la Disposición adicional primera de la presente Ley, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. La solicitud se acompañará de la documentación que, sobre los hechos y sobre el proceso o procedimiento originario, obre en poder de los solicitantes, así como de todos los antecedentes que se consideren oportunos.

5. La Comisión podrá inadmitir la solicitud por no encontrarse el peticionario en alguno de los supuestos de los apartados 1 y 2 del presente artículo o por haberla formulado fuera de plazo.

6. La Comisión, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar de las distintas Administraciones públicas y de los órganos judiciales, de acuerdo con la legislación vigente, los documentos o la información que resulten procedentes para resolver. A estos efectos, podrá suspender la tramitación durante un plazo no superior a seis meses. Una vez recibida la documentación o información, la Comisión la pondrá en conocimiento del solicitante para que, en el plazo de veinte días, manifieste lo que considere oportuno.

7. A la vista de la documentación e información aportada, la Comisión, en el plazo máximo de un año a contar desde la presentación de la solicitud, elevará su propuesta al Consejo previsto en el artículo siguiente.²³

En el caso de este artículo 4 se puede evidenciar que la solicitud de beneficio se realiza ante una comisión interministerial la misma que cuenta con oficinas de atención al público interesado en todo el territorio español aspecto que es fundamental, para cumplir a cabalidad con el objeto y espíritu mismo de la norma, asimismo estas oficinas regionales, cuentan con la facultad de recabar de las distintas Administraciones públicas y de los órganos judiciales, de acuerdo con la legislación española vigente, los documentos o la información que resulten procedentes para resolver. A estos efectos, puede suspender la tramitación durante un plazo no superior a seis meses. Una vez recibida la documentación o información, la Comisión pone en conocimiento del solicitante para que, en el plazo de veinte días, manifieste lo que considere oportuno.

²³ WWW.afar2rep.documentos.org

Es así que la simple disposición de oficinas regionales puede conducir al cumplimiento de notificaciones al los interesados y fundamentalmente el cumplimiento de plazos establecidos en este mismo artículo, aspecto que es de vital importancia para poder cumplir con los objetivos para los cuales fue creada la ley, advirtiendo por consiguiente una vez mas las desventajas de la ley boliviana referente al tema es decir la ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en cuanto a la carencia de oficinas regionales en las capitales de departamento y la imperiosa necesidad de implementar las mismas y por consiguiente llevar a cabo eficientemente las tareas previstas por dicha ley.

Artículo 5. Órgano de resolución.

1. Al objeto de resolver sobre las solicitudes de Declaración a que se refieren los artículos precedentes, se constituye un Consejo integrado por cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las ciencias sociales, elegidas por mayoría de tres quintos del Congreso de los Diputados.

2. Sus miembros no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñarán sus funciones con autonomía y libertad de criterio, conforme a lo previsto en la presente Ley, y guardarán reserva sobre cuanto conozcan en el ejercicio de aquéllas. No podrán ejercer ningún otro cargo de representación o designación políticas.

3. Cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia
- b) Finalización de sus funciones

- c) Fallecimiento o incapacitación sobrevenida
 - d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso
4. Los miembros del Consejo elegirán de entre ellos a su Presidente. Será Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comisión Interministerial a que se refiere la Disposición adicional primera de esta Ley.
5. El Ministerio de la Presidencia facilitará al Consejo los medios personales y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.²⁴

Referente a este artículo se puede mencionar que en este caso existe diferencia en comparación con la legislación boliviana ya que el órgano de resolución en el caso de la legislación española objeto de estudio, es un Consejo integrado por cinco personalidades la encargada de otorgar o negar la solicitud presentada ante a Comisión interministerial.

En contraposición la Ley boliviana N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política establece que el órgano competente en cargado de conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de violencia política es la Comisión Nacional de Resarcimiento a víctimas de violencia política (CONREVIP) como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica, que es asimismo el único órgano con capacidad de decisión en el tema de indemnización a víctimas de violencia política durante los períodos de gobiernos inconstitucionales en Bolivia.

²⁴ WWW.afar2rep.documentos.org

Artículo 6. Funciones del Consejo.

Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a) Resolver, en el plazo máximo de seis meses, las propuestas elevadas por la Comisión Interministerial, emitiendo Declaración favorable o denegándola, en los términos previstos en el artículo siguiente.
- b) Reclamar de la Comisión Interministerial que complete la información necesaria para pronunciarse antes de emitir la Declaración, y con suspensión del plazo para emitirla.
- c) Elaborar un informe anual sobre su actividad, que remitirá al Congreso de los Diputados. ²⁵

En cuanto a lo dispuesto en este artículo se establecen las facultades y obligaciones del así llamado en la legislación española Órgano de Resolución las mismas que se asemejan a lo dispuesto en cuanto a atribuciones y obligaciones del órgano competente en el artículo 14 del Reglamento a la ley Nº 2640, excepto en el punto tocante a la elaboración de informe anual sobre la actividad desarrollada, que no existe en la legislación boliviana pues no existe establecido en la misma ningún medio de rendición de cuentas de este órgano.

Mecanismo de control que sería más factible si esta dependiera de las reparticiones departamentales propuestas en este trabajo monográfico, las que emitirían un informe anual detallado acerca de las actividades desarrolladas el avance de los objetivos y porcentaje de cumplimiento de los mismos, que sería presentado ante el congreso nacional y/o autoridades

²⁵ WWW.afar2rep.documentos.org

departamentales sin exclusión de las diferentes asociaciones de víctimas de violencia política como ser la Unión Nacional de Víctimas Políticas (UNAVIPO), Unión Nacional de Expresos Políticos de Bolivia (UNEXPEB) o la Asociación de Familiares de Desaparecidos de a Dictadura (ASOFAMDD), que serían órganos de control adecuados en los diferentes departamentos de Bolivia, al ser directos interesados en el avance y real cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a Víctimas de Violencia Política.

I.3.4.- LEGISLACIÓN URUGUAYA

En el caso del Uruguay cuenta con una legislación, no para otorgar un resarcimiento excepcional como se da en la legislación boliviana, si no para otorgar u a pensión especial reparatoria la misma que establece lo siguiente.

Ley N° 18.033

CIUDADANOS QUE NO PUDIERON ACCEDER AL TRABAJO POR RAZONES POLÍTICAS O SINDICALES ENTRE EL 9 DE FEBRERO DE 1973 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985

RECUPERACIÓN DE SUS DERECHOS JUBILATORIOS Y PENSIONARIOS

CAPÍTULO V

PENSIÓN ESPECIAL REPARATORIA

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia Militar o Civil y que,

como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.

Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a lo beneficios establecidos en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

En caso de fallecimiento del beneficiario de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a "more uxorio" y sus hijos menores podrán ejercer derechos de causahabiente.²⁶

De lo cual se puede establecer que a diferencia de la ley boliviana N° 2640

²⁶ WWW.parlamento.gub.uy

esta ley uruguaya, otorga una pensión especial reparatoria a todos aquellos ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, que es el período en cual se sufrieron persecuciones político sindicales en Uruguay. Asimismo en su artículo 13, referido al órgano competente de decisión para el otorgamiento dicha pensión reparatoria indica lo siguiente.

COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 13.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en los artículos siguientes.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

La Comisión Especial a través del Poder Ejecutivo entre el primer y segundo año de vigencia de la presente ley, elevará a la Asamblea General un informe evaluatorio de la aplicación de la misma y del cumplimiento efectivo de los objetivos que la promovieron.²⁷

Artículo 14.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

A) Un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá.

B) Un delegado designado por el Banco de Previsión Social.

²⁷ WWW.parlamento.gub.uy

C) Un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

E) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Asamblea Nacional de Ex Presos Políticos del Uruguay (CRYSOL), Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos (CRU) y del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU).²⁸

Artículo 15.- La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos y tendrá su sede principal en la ciudad de Montevideo sin exclusión de establecer reparticiones provinciales en capitales provinciales.²⁹

A dichos efectos podrá disponer de todas las medidas que estime conveniente para contar con la más completa información, requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, comunicándose directamente con las entidades públicas y privadas, admitiendo todos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica.

La condición de clandestinidad se justificará mediante la acreditación

²⁸ WWW.parlamento.gub.uy

²⁹ WWW.parlamento.gub.uy

fehaciente del requerimiento de la persona por las autoridades del gobierno de facto por los motivos establecidos en el artículo 1º. Para otros casos en que se invoque tal condición, la Comisión Especial a la que refiere el artículo 13 de la presente ley deberá adoptar decisión al respecto por unanimidad de sus miembros.

De lo anotado anteriormente, se establece que existe al igual que en la legislación boliviana un órgano competente con el objeto de decidir el otorgamiento de las pensiones especiales reparatorias y que es la Comisión Especial compuesta por representantes de distintas instituciones que conforman la sociedad uruguaya la misma que actúa en el ámbito del Ministerio del Trabajo del Uruguay, sin embargo sin exclusión de la posibilidad del establecimiento de reparticiones provinciales en todo el territorio uruguayo. Como se ve existe también en este caso, una sustancial ventaja sobre la ley boliviana cuya modificación se propone en el presente estudio monográfico

**CAPÍTULO II INTERPRETACIÓN DE LA LEY
Nº 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL
A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN
PERÍODOS DE GOBIERNOS
INCONSTITUCIONALES**

CAPÍTULO II INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PERÍODOS DE GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES

II .1.- LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 2640

La actual interpretación que se le da al artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política, no responde a las necesidades específicas de recursos humanos, de infraestructura y a las necesidades de las víctimas directas y/o solicitantes que tiene su domicilio en el interior del país ya sea en capitales de departamento o en el área rural, las mismas que por esta incorrecta interpretación del citado artículo se encuentran en la imposibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para la calificación de su solicitud.

Esto por diversos factores como ser el factor económico y el gasto pecuniario en el que tienen que incurrir las víctimas directas y/o solicitantes de resarcimiento excepcional, para poder constituirse en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para poder presentar todos y cada uno de los requisitos exigidos para que estos sean acreedores a un resarcimiento excepcional.

Lo cual sumado a la falta de orientación jurídica en sus lugares de origen hace que aún constituyéndose en la ciudad de La Paz no cuenten con dicha documentación. Asimismo es de advertir que la mayoría sino en la

totalidad de estas personas pertenecen ya a la tercera edad, los mismos que alegan que por problemas de salud no pueden realizar viajes largos y se encuentran imposibilitados de apersonarse a oficinas del Ministerio de Justicia.

Empero la actual interpretación del artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de víctimas de violencia política, no considera necesaria la apertura de representaciones regionales en todas las capitales de departamento de todo el país, lo que sumado a la falta de obligatoriedad de dicho artículo permite que se continúe trabajando con una sola oficina para atender a todas las víctimas directas y/o solicitantes de todo el territorio de la República.

II. 2.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 2640 EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE OFICINAS REGIONALES EN CAPITALS DE DEPARTAMENTO Y SU ALCANCE.

La presente interpretación de la Ley N° 2640, “Ley de Resarcimiento Excepcional de Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales” hace referencia al régimen que ha padecido la historia de Bolivia entre los años 1964 a 1982, contra las garantías y derechos de los ciudadanos, que están consagrados en la Constitución Política del Estado, por gobiernos de facto que vulneraron las disposiciones constitucionales de manera represiva e intolerante, siendo el período más nefasto y que ha concluido con el retorno a la democracia y la consolidación de la misma a partir del 10 de octubre de 1982 hasta nuestros días.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la necesidad de resarcimiento justo en caso de violación a los derechos humanos, sin establecer un término o periodo, es menester remarcar que la norma internacional, constituye un mandato general.

La Ley No. 2640 y su Reglamento D.S. 28015, dentro su ámbito de aplicación enmarca a las víctimas y/o familiares que sufrieron violencia política en el periodo comprendido de 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, de este marco normativo se establece que los hechos sujetos de resarcimiento son: detención y prisión arbitraria, exilio o destierro, muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política, desaparición forzada, perseguido por razones político sindicales y sus agravantes tortura y lesiones o incapacidades calificadas conforme a reglamento. En la misma ley esta establecido el órgano competente para conocer dichas solicitudes, los requisitos y plazos que se debe cumplir para acceder a este beneficio, es un proceso que hasta la fecha no ha culminado y que ha merecido la promulgación de leyes especiales.

La Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) es dicho órgano competente integrada por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, H. Congreso Nacional, Conferencia Episcopal de Bolivia, Central Obrera Boliviana; es la encargada de hacer cumplir la Ley, con sede en la ciudad de La Paz.

Es precisamente este aspecto de la Ley el cual es objeto del presente estudio monográfico relacionado con la necesidad de modificar el artículo referente a representaciones regionales de la Comisión Nacional de resarcimiento a víctimas de violencia política (CONREVIP), para que de

este modo existan oficinas de dicho órgano en todas las capitales de departamento.

El Estado boliviano a través de los instrumentos legales ha establecido la necesidad y los mecanismos del proceso de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política en Épocas de Dictaduras que responde a la constante formulación de petitorio, reclamo y sugerencia de víctimas y/o familiares y al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitidas a consecuencia del elevado número de denuncias sobre desaparición forzosa de personas, que fueron ejercidos por represión de gobiernos inconstitucionales.³⁰

De esta manera se promulgo la Ley N° 2640 “Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales” de 11 de marzo de 2004 y para su reglamento se promulgo el Decreto Supremo No. 28015 de 22 de febrero de 2005, estableciéndose el resarcimiento a víctimas y/o familiares de Violencia Política en Épocas de Dictaduras, comprendido entre el 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Los hechos sujetos a resarcimiento son: a) Detención y prisión arbitraria, b) Tortura, c) Exilio o destierro, d) Lesiones o incapacidades calificadas, e) Muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política, f) Desaparición forzada, g) Perseguido por razones político sindicales conforme a reglamento (artículo 4 de la Ley N° 2640).

³⁰ WWW.justica.gov.bo

La Ley N° 2640 es el medio por la cual las víctimas y/o familiares pueden obtener el beneficio de resarcimiento del daño ocasionado, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 29214. El objeto de la Ley No. 2640 establece el procedimiento destinado a resarcir en relación a desaparición forzosa, muerte, exilio, detención, persecución política sindical, sus agravantes torturas y lesiones, a las víctimas directas y herederos de víctimas fallecidas contra quienes se cometió violencia política mediante agentes de Gobiernos Inconstitucionales, comprendido entre el 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Los mismos que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y las garantías que están consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano.

Empero para poder cumplir con el fin de esta Ley es necesario contar con un órgano competente que tenga capacidad de funcionamiento en todas las capitales de departamento del país

El resarcimiento a víctimas de violencia política tiene un procedimiento que se enmarca en la Ley N° 2640 y su Decreto Supremo N° 28015 que reglamenta a la mencionada Ley. De la cual se puede establecer que no es un proceso judicial, tiene relación con el procedimiento administrativo, ya que para el cumplimiento de la misma están inmersas instituciones públicas y privadas. Con sede únicamente en la ciudad de La Paz en el Ministerio de Justicia ya que asume la presidencia de la Comisión Nacional de Resarcimiento de Víctimas de Violencia Política (CONREVIP).

El trámite y requisitos que deben seguir para acceder al beneficio que contempla la prestación social señalada que contempla la Ley N° 2640, es la petición escrita ante la CONREVIP, adjuntando copia legalizada de la cedula de identidad, una vez presentados los mismos la Comisión, cotejará la solicitud con la nómina de registrados, siendo ésta la que determine la procedencia o improcedencia del otorgamiento, ante la C.N.S.

El problema radica en que aún cuando habiendo realizado todos estos trámites los interesados deben necesariamente presentarlos en la ciudad de La Paz , en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Resarcimiento a víctimas de violencia política (CONREVIP), asimismo con esta forma de trabajo no se establece con justicia a las verdaderas víctimas de violencia política que por la falta de medios u otros factores anteriormente señalados no pueden cumplir con la presentación de toda la documentación requerida.

Con relación a la prueba documental, por tratarse de resarcimiento económico, la prueba de carácter documental deberá ser en todos los casos, original o copia legalizada de manera indefectible, por lo que necesariamente la víctima y/o solicitante debe constituirse físicamente en el Ministerio de Justicia, para presentar estos lo que burocratiza y entorpece la aplicación de la Ley N° 2640 de resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política.

II. 2. 1.- ÓRGANO COMPETENTE

Como órgano competente, se creó la Comisión Nacional para el resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) que esta

encargada de calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de la violencia política como ente interinstitucional de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica que esta integrada por el sector público y privado.

Esta tiene su sede únicamente en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual es objeto de análisis en la presente monografía por no responder a las necesidades para una correcta aplicación de la citada Ley N° 2640.

II.2. 2.- NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Pronunciada la resolución de calificación la Comisión Nacional de resarcimiento a víctimas de violencia política (CONREVIP) notificara con esta al beneficiario dentro de los cinco días así como la autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el plazo de 30 días calendario.

Para lo cual también la víctima directa y/o solicitante debe constituirse físicamente en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectos de su notificación con la resolución administrativa dirimidora de su solicitud de resarcimiento.

Asimismo, se puede observar que hasta la fecha no se ha culminado con la revisión de los expedientes, por la cantidad de solicitudes presentadas y la existencia de solo una oficina de atención a todas estas personas, ya que la misma merece de una revisión clasificada por hechos resarcibles.

Los plazos establecidos en la ley con respecto al registro de solicitudes se dieron con estricto cumplimiento; pero con respecto a los plazos que tienen la Comisión de emitir Resolución (sesenta días) hasta la fecha no se cumplieron ya que primeramente tienen que aprobar un reglamento interno que establezca los criterios de requisitos mínimos de presentación de documentación, prueba y los criterios de calificación para emitir resolución.

En nuestra legislación existe la exclusión para el beneficio de resarcimiento con relación al tiempo para la presentación de las solicitudes, lo cual no esta de acuerdo a la realidad ya que existen lugares alejados donde no hay comunicación y estas personas no pudieron acceder a este beneficio y por la razón completamente identificada de carecer de representaciones regionales en por lo menos todas las capitales de departamento del país. Se debe dar la modificación de artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política para poder ejecutar esta ley con justicia y rapidez, sin las demoras y dificultades que ocasionan el actual artículo 14.

II.3.- LOS EFECTOS DE LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 2640

Referente a los efectos de la incorrecta interpretación del artículo 14 de la Ley N° 2640 estos pueden resumirse en los siguientes términos.

El objeto de la Ley N° 2640 fue establecer un procedimiento destinado a resarcir a las personas que demuestren haber sido víctimas de violencia política, mediante agentes de gobiernos inconstitucionales que violaron y conculcaron los Derechos humanos y las garantías consagradas en la

Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por el estado boliviano

Dicho objeto que refleja el espíritu mismo de la ley se ve afectado y tergiversado como efecto de la incorrecta interpretación de un solo artículo de la citada ley N° 2640, al dificultarse de sobremanera el normal desempeño de las funciones del órgano competente de conocer calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de violencia política, debido a que este órgano competente no consideró necesario la implementación de representaciones regionales, con el fin de atender las solicitudes de víctimas residentes en todo el resto del extenso territorio nacional.

Asimismo es de advertir que la metodología de accesibilidad de los beneficiarios a los derechos que establece la Ley N° 2640 en el marco de una correcta aplicación legal y de la ayuda que se presta a las víctimas es completamente errada al no considerar establecer reparticiones departamentales siquiera en las capitales de dichos departamentos, ya que debido a la existencia de una sola oficina de atención a las víctimas de violencia política ubicado en la ciudad de La Paz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no se puede brindar una adecuada accesibilidad y ayuda a dichas víctimas para que estas puedan cumplir adecuadamente con todos y cada uno de los requisitos exigidos para demostrar precisamente esa calidad de víctimas de violencia política.

El mismo que como efecto de la incorrecta interpretación del artículo 14 de la ley N° 2640 no puede llevarse a cabo como estaba proyectado hacerlo al promulgarse la citada ley, por el motivo ya señalado de la existencia de una sola repartición del órgano competente para conocer y resolver las

solicitudes de las víctimas de violencia política en épocas dictadura en Bolivia.

A continuación se transcribe en forma textual algunas noticias que se publicaron en órganos de prensa de circulación nacional y que reflejan todo lo anteriormente anotado.

Víctimas de violencia política demandan acelerar trámite de resarcimiento

La Paz, 29 abr (ABI).- Las víctimas de violencia política de las dictaduras militares del pasado (1964-1982), este martes tomaron por 30 minutos el Ministerio de Justicia, con el fin de presionar para acelerar el trámite de resarcimiento económico a favor de los afectados.

Las víctimas, en su mayoría personas de la tercera edad, no sólo se quejaron que el Consejo Nacional de Resarcimiento a Personas Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) está incumpliendo con la Ley 2640 sino que otorgaron un plazo hasta el 9 de mayo para la presentación de las listas.

La CONREVIP, semana tras semana, viene postergando la entrega de listas para la notificación a los perseguidos políticos, está situación ha colmado el límite de nuestra paciencia y no podemos seguir tolerando pasivamente al incalificable burla de que somos objeto", dijo su representante Daniel Encinas.

Por su parte, Anselmo Condori apuntó que creemos que ha llegado el momento de actuar con energía y decisión obligando a los funcionarios de CONREVIP, a través del Ministerio de Justicia, a trabajar con más seriedad y responsabilidad y no inventar argumentos para justificar sus permanentes

postergaciones en las fecha fijadas en sus cronogramas. Por todo esto, anunció movilizaciones en el país exigiendo al Gobierno que atienda, sin más dilaciones, el resarcimiento que impone la Ley 2640, como un derecho legítimo a los luchadores por la democracia.”³¹

Víctimas de violencia política firman acuerdo después de un amago de huelga de hambre

La Paz, 25 Feb (Erbol).- Los representantes de las víctimas de violencia política llegaron la noche de este lunes a un acuerdo con el Ministerio de Justicia para el resarcimiento económico, después de un amago de huelga de hambre y la toma física de las oficinas de esa cartera de Estado.

Tras aproximadamente dos horas de negociación entre las autoridades del Ministerio de Justicia a la cabeza de la titular de ese despacho, Celima Torrico, y la representación de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), se firmó un acta fijando una nueva reunión para el 4 de Marzo próximo.

“Realizar una reunión con la dirigencia de las 9 organizaciones de víctimas de violencia política (2 representantes de cada organización) para el día 04 de marzo del 2008, a horas 14:00 pm., en el Ministerio de Justicia para tratar y llegar a acuerdos sobre los puntos planteados en la carta cursada en fecha 25 de febrero del presente año, con la participación de la Ministra de Justicia, CONREVIP y representantes de otras instituciones del Estado”, señala el acta suscrita hoy en la noche.

³¹ WWW.abi.com.bo

La Ministra de Justicia dijo que se tiene 6.222 solicitudes de los casos de víctimas de violencia, es decir, 233 de muerte, 63 de desapariciones forzadas, 1.447 de exilio, 3.521 de detención, 816 de persecución, 17 de torturas y 120 de lesiones.

Tras la clasificación de los casos, se entró a una etapa de calificación de cada una de las solicitudes y se empezó con las respectivas notificaciones de desapariciones forzadas, así en Cochabamba se notificó a dos de ellos pero uno informó que está en Argentina y otro no aparece, manifestó.³²

II.4.- INTERPRETACIÓN GENERAL Y EXPLICACIÓN DE LA LEY Nº 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA

Para tener una idea de la modificación que se propone y los verdaderos alcances de esta en la presente Monografía es necesario realizar una interpretación y explicación de la ley Nº 2640, con el fin de que el lector pueda darse cuenta de la verdadera dimensión que entraña dicha ley, su espíritu y todos los elementos y factores que dependen de la existencia de una sola oficina de atención a los interesados en todo el territorio nacional

La presente interpretación general de la Ley No. 2640, Ley de Resarcimiento Excepcional de Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucional, hace referencia y fue resultado del régimen que ha padecido la historia de Bolivia entre los años 1964 a 1982, contra las garantías y derechos de los ciudadanos, que están consagrados en la

³² WWW.ebol.com.bo

Constitución Política del Estado, por gobiernos de facto que vulneraron las disposiciones constitucionales de manera represiva e intolerante. Para restablecer el orden público gravemente perturbado o comprometido que representa un aumento de atribuciones de las autoridades militares y el enjuiciamiento de ciertos delitos por la jurisdicción castrense, siendo el periodo más nefasto y que ha concluido con el retorno a la democracia y la consolidación de la misma a partir del 10 de octubre de 1982 hasta nuestros días.

La libertad que tiene cada uno es inalienable, de manifestar sin coacciones ni temores su opinión personal favorable o desfavorable, sobre la manera como se conducen los destinos comunes y acerca de la aceptación o rechazo que en su criterio merecen los responsables de esa conducción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la necesidad de resarcimiento justo en caso de violación a los derechos humanos, sin establecer un término o periodo, es menester remarcar que la norma internacional, constituye un mandato general.

La Ley No. 2640 y su Reglamento D.S. 28015, dentro su ámbito de aplicación enmarca a las víctimas y/o familiares que sufrieron violencia política en el periodo comprendido de 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, de este marco normativo se establece que los hechos sujetos de resarcimiento son: detención y prisión arbitraria, exilio o destierro, muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política, desaparición forzada, perseguido por razones político sindicales y sus agravantes tortura y lesiones o incapacidades calificadas conforme a reglamento. En la misma ley esta establecido los requisitos y plazos que se

debe cumplir para acceder a este beneficio, es un proceso que hasta la fecha no ha culminado y que ha merecido la promulgación de leyes especiales.³³

La Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) integrada por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, H. Congreso Nacional, Conferencia Episcopal de Bolivia, Central Obrera Boliviana; es la encargada de hacer cumplir la Ley, con sede en la ciudad de La Paz e ahí la debilidad de este organismo.

Referente a los antecedentes legales de la ley objeto del presente estudio monográfico, se puede señalar que el Estado boliviano a través de los instrumentos legales ha establecido la necesidad y los mecanismos del proceso de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política en épocas de dictaduras que responde a la constante formulación de petitorio, reclamo y sugerencia de víctimas y/o familiares y al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitidas a consecuencia del elevado número de denuncias sobre desaparición forzosa de personas, que fueron ejercidos por represión de gobiernos inconstitucionales.

El Pacto de Derechos Civiles de San José de Costa Rica sobre resarcimiento a las víctimas de la violencia política ejercitada por gobiernos inconstitucionales fue signada por la delegación boliviana y como consecuencia, el Estado boliviano mediante el Parlamento Nacional ha homologado lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

33 WWW.justicia.gov.bo

Políticos, aprobado y elevado a rango de Ley No. 2119 de 11 de septiembre de 2000, derechos adquiridos a favor de los presos y confinados por la violencia política durante las dictaduras.

De esta manera se promulgo la Ley No. 2640 Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales de 11 de marzo de 2004 y para su reglamento se promulgo el Decreto Supremo No. 28015 de 22 de febrero de 2005, estableciéndose el resarcimiento a víctimas y/o familiares de Violencia Política en Épocas de Dictaduras, comprendido entre el 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Se puede justificar la creación de esta ley por la violencia política ejercida durante gobiernos inconstitucionales entre 1964 - 1982, que representa uno de los daños que limitó severamente las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos en especial contra dirigentes sindicales, políticos personas particulares que estaban en contra de los gobiernos de facto, quienes fueron exiliados, detenidos, perseguidos, torturados, muertos y desaparecidos hasta el día de hoy, ya que el Estado estaba regido con autoritarismo y se manejaba de manera vertical y personalista.

La Ley No. 2640 es el medio por la cual las víctimas y/o familiares pueden obtener el beneficio de resarcimiento del daño ocasionado, cumpliendo con los requisitos exigidos.

El resarcimiento a víctimas de violencia política tiene un procedimiento que se enmarca en la Ley No. 2640 y su Decreto Supremo No. 28015 que reglamenta a la mencionada Ley. De la cual se puede establecer que no es

un proceso judicial, tiene relación con el procedimiento administrativo, ya que para el cumplimiento de la misma están inmersas instituciones públicas y privadas. Con sede en la ciudad de La Paz en el Ministerio de Justicia ya que asume la presidencia de la Comisión Nacional de Resarcimiento de Víctimas de Violencia Política (CONREVIP).

El proceso de resarcimiento a víctimas y/o familiares de Violencia Política en Épocas de Dictaduras en el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982 se fundamenta en la violación a los derechos humanos los cuales deben ser reparados.³⁴

Se puede observar que hasta la fecha no se ha culminado con la revisión de las carpetas, por la cantidad de solicitudes presentadas ya que la misma merece de una revisión por hechos resarcibles. Asimismo los plazos establecidos en la ley con respecto al registro de solicitudes se dieron con estricto cumplimiento; pero con respecto a los plazos que tienen la Comisión de emitir Resolución (sesenta días) hasta la fecha no se cumplieron ya que primeramente tienen que aprobar un reglamento interno que establezca los criterios de requisitos mínimos de presentación de documentación, prueba y los criterios de calificación para emitir resolución.

Con respecto a la reconsideración de una Resolución en la que no este de acuerdo el beneficiario con el resarcimiento que se le otorgue queda en estado de indefensión.

³⁴ WWW.justicia.gov.bo

**CAPITULO III PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2640,
CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 14**

CAPITULO III PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2640, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 14

III.1.- PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO 14, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY N° 2640 DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PERÍODOS DE GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES.

En base al análisis sobre la necesidad de modificación al artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento a víctimas de violencia política y experiencias de otros países en resarcimiento a víctimas de las dictaduras, se propone como nuevo artículo 14 el siguiente texto.

Artículo 14.- (Representación Regional).- La Comisión Nacional para el Resarcimiento a las víctimas de violencia política (CONREVIP), constituirá representaciones en las Ciudades Capitales de Departamento. Las Prefecturas de Departamento proporcionarán el espacio físico necesario.

Para lo cual, se sugiere que se siga el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política del Estado a saber, lo dispuesto en los artículos 71 al 81 de dicho cuerpo legal. Ya que “el Procedimiento legislativo es la Técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso bajo pena de ser declarados inconstitucionales”.³⁵

³⁵ WWW.parlamento.gov.bo

Dentro el procedimiento legislativo se debe explicar los motivos que origina el contenido de la ley, es decir la razonabilidad interna del acto legislativo buscando como fin el bienestar de la sociedad y la razonabilidad externa del acto legislativo para llegar a un equilibrio entre ambos: motivo y fin, de lo que se puede concluir que se debe explicar el porque de la necesidad de modificar la ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política

Las fases del procedimiento legislativo son

- Iniciativa
- Discusión
- Sanción
- Promulgación
- Publicación

Los mismos que deben seguirse, para poder llegar a la modificación propuesta, es decir del artículo 14 de la ley N° 2640 de Resarcimiento Excepcional a víctimas de violencia política

III.2.- MEDIDAS A IMPLEMENTARSE COMO PARTE DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY N° 2640.

III.2.1.- ATRIBUCIONES DE LAS REPRESENTACIONES REGIONALES.-

Se sugiere que dichas representaciones regionales que deben funcionar en cada capital de departamento, tengan las atribuciones de lo siguiente.

- a) Elaborar el registro de los posibles beneficiarios, procediendo a su clasificación en el marco de la Ley N° 2640.

- b) Evaluar la documentación presentada por los interesados.

- c) Derivar a la justicia ordinaria aquellos casos en que se descubra la falsedad material e ideológica en la producción de pruebas.

- d) Dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre los beneficiarios.

- e) Acordar horarios de trabajo y de atención a las víctimas de violencia política.

- f) Establecer las normas internas que sean necesaria para su mejor funcionamiento.

- g) Gestionar la aprobación del listado oficial de beneficiarios, mediante Decreto Supremo, especificando los montos individuales de resarcimiento excepcional.

- h) Coordinar con la Caja Nacional de Salud, la prestación del servicio medico y de dotación de medicamentos para las víctimas de violencia política.

- i) Calificar a los beneficiarios que les asista derecho, determinar el resarcimiento que corresponda dentro de los limites y la reglamentación normativa.

j) Promover la cooperación técnica y económica nacional e internacional destinada al resarcimiento de las víctimas.

k) Supervisar la metodología de accesibilidad de los beneficiarios a los derechos que establece la Ley.

l) Rendir cuentas y presentar los descargos respectivos.

Asimismo entre las atribuciones de las representaciones regionales se deberían considerar, el otorgamiento de honores y una prestación social de salud y beneficio de gastos de Sepelio.

III.2.2.- REGLAMENTOS INTERNOS PARA LAS REPRESENTACIONES

REGIONALES.- Establecer en cada representación regional un Reglamento Interno con el objeto de mejorar el funcionamiento y agilizar la atención a las víctimas directas y/o solicitantes de resarcimiento excepcional. Estableciendo asimismo sanciones para aquellos funcionarios que hagan mal uso de los recursos del estado o incurran en mal trato y omisión de orientación jurídica a las víctimas directas y/o solicitantes de resarcimiento excepcional, aspecto que a la fecha son una de las debilidades del órgano competente para aplicar la Ley N° 2640.

III.2.3.- CONTRATACIÓN DE ABOGADOS CONSULTORES.-

Con el fin de brindar una adecuada orientación jurídica se sugiere como medida a implementarse la contratación de un equipo de abogados consultores para cada representación regional en todos los departamentos del país, de esta manera se podrá ofrecer como es debido orientación jurídica a las víctimas y/o solicitantes acerca de la forma de poder conseguir todos y cada uno de

los documentos exigidos como prueba mínima para acreditar su condición de víctimas de violencia política. Asimismo procesos judiciales que puedan necesitarse para obtener dichos documentos como ser Declaratoria de Herederos, declaraciones juradas de testigos y rectificaciones de partidas de nacimiento, defunción, etc.

III.2.4.- PROCEDIMIENTO PARA LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL DE SALUD

Para la percepción de este beneficio se sugiere el siguiente procedimiento.

- a) Las víctimas directas y personas interesadas en la prestación social de salud deben presentar a la representación departamental correspondiente una petición escrita, adjuntando copia legalizada de algún documento de identidad.
- b) Las representaciones regionales deben cotejar la solicitud anteriormente mencionada con la nómina oficial de registrados y de no existir observación alguna extenderá la certificación de beneficiario de atención medica gratuita, para la presentación correspondiente a la Caja Nacional de Salud.
- c) La Caja Nacional de Salud elaborará un registro especial de las personas beneficiadas con el servicio de atención medica gratuita y dotación de medicamentos.
- d) El costo de las prestaciones será cubierto por el Tesoro General de la Nación .

e) No serán acreedores de este beneficio los interesados que calificando con lo requerimientos, cuenten con un seguro social de corto plazo o un seguro de vejez.

III.2.5.- BENEFICIO DE GASTOS DE SEPELIO

El beneficio de la concesión de gastos de sepelio, concedido por la representación regional correspondiente, se hará efectivo a las viudas, los viudos y los herederos forzosos en primer grado de las víctimas de violencia política, los interesados presentaran a la Representación Regional el correspondiente certificado de defunción.

Este beneficio no corresponderá en el caso de que el fallecimiento de la víctima de lugar a pago de gastos de sepelio por cobertura de beneficios en alguna entidad de seguridad social.

CONCLUSIONES CRÍTICAS

Después de haber realizado un análisis a conciencia, sobre la necesidad de modificación al artículo 14 de la Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1) Primera Conclusión.- Es de imperiosa necesidad una modificación al artículo 14 de la Ley N° 2640, si realmente se pretende cumplir con los plazos establecidos por la referida Ley N° 2640.

2) Segunda Conclusión.- Se debe implementar oficinas regionales en cada capital de departamento, si se pretende cumplir con el objetivo para el cual

fue promulgada la Ley N° 2640 es decir otorgar un resarcimiento económico excepcional a todos aquellos ciudadanos bolivianos que lucharon por la instauración de la democracia en Bolivia y la cual hoy día disfrutamos gracias a sus sacrificios.

3) Tercera Conclusión.- Como parte de esta modificación deben tomarse en cuenta medidas adicionales, como las sugeridas líneas arriba del presente estudio monográfico o cualesquiera que ayuden a una eficiente atención a aquellas personas que son merecedoras de un justo reconocimiento por haber sido conculcados sus derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano, por todos aquellos gobiernos inconstitucionales que se registran en nuestra historia reciente.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Finalmente se puede aportar en la forma de sugerencias y recomendaciones que a continuación se describe.

a) Se sugiere que el presente trabajo monográfico, sea tomado en cuenta no como la única alternativa si no como un aporte al mejoramiento del Trabajo que se realiza en el Ministerio de Justicia, no queriendo dejar un vacío de estudio en este campo que al parecer del postulante, es una de las principales causas del atraso en la conclusión de los tramites llevados a cabo por las víctimas y /o solicitantes de resarcimiento excepcional.

b) Asimismo se sugiere que la presente monografía sea leída preferentemente por estudiantes de la carrera de derecho de las

universidades de nuestro medio, profesionales que trabajan en instituciones públicas, pero al mismo tiempo esta proyectada para poder ser leída y comprendida por cualquier persona, siendo de esta manera un trabajo práctico y fácil de comprender pero sobre todo se trata de un trabajo centrado en un tema que es recurrente en la administración pública de nuestro país y que puede servir como una alternativa de aporte al mejoramiento del funcionamiento del aparato estatal.

BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

L. WITTGENSTEIN, Investigaciones Filosóficas, Oxford, Black well. 1953.

GARCÍA, Pelayo y Gross Ramón, Pequeño Larousse ilustrado, Ediciones Larousse, Buenos Aires Argentina, 1993.

CATHREIN Víctor, Filosofía y Derecho, 2da. Edición, 1983.

LATORRE Angel, Introducción al Derecho, Editorial Ariel, 1ra. Edición, Barcelona, 1985.

b) DICCIONARIOS

OSSORIO, y Florit Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2004.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Vigésimo tercera edición, 1994, Buenos Aires – Argentina. Tomo IV.

c) LEYES Y DECRETOS SUPREMOS

BOLIVIA, Ley N° 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2004.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28015 de Reglamento a la Ley N° 2640, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2005.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 29214 de Requisitos Mínimos de Prueba, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2007.

ARGENTINA, Ley N° 24.411 de Desaparición Forzada de personas, sancionada en fecha 7 de Diciembre de 1994 y promulgada en fecha 28 de Diciembre de 1994.

ARGENTINA, Ley N° 24.043 de Otorgamiento de beneficios a personas dispuestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares, sancionada en fecha 27 de Noviembre de 1991 y promulgada en fecha 23 de Diciembre de 1991.

ARGENTINA, Decreto N° 1.023/92 Reglamentación de la Ley 24.043 promulgada en fecha 24 de Junio de 1992.

PARAGUAY, Ley N° 838 que indemniza a Víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1954 a 1989.

ESPAÑA, Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

URUGUAY, Ley N° 18.033 Ciudadanos que no pudieron acceder al Trabajo por razones Políticas o Sindicales entre el 9 de Febrero de 1973 y el 28 de Febrero de 1985.

e) PÁGINAS WEB

www.justicia.gov.bo

www.defensordelpueblo.gov.py

www.parlamento.gub.uy

www.parlamento.gov.bo

www.afar2rep.documentos.org

www.parlamento.gov.ar

www.abi.com.bo

www.erbol.com.bo

ANEXOS

